Puerto Madryn, de junio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en los autos caratulados: "V. M. O. y otro s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos(2148/1998)"**, **Expte. N° 42/2010**.

I. A fs. 8/10 vta., la parte demandada- Sr. J. P. A.- interpone recurso de queja contra la resolución del 12 de mayo de 2010 (copiada a fs. 07), que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por considerar inapelable la resolución que manda ocurrir por la vía incidental un planteo de nulidad subsidiario a la caducidad de instancia que intenta. (copiada a fs. 4).

II. La recurrente, ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso deducido, tal como lo exige el art. 284 inc. 1° del ritual (antes art. 281), atento que la letrada del recurrente ha acompañado copia firmada de la providencia apelada (fs. 04), de la actuación previa (fs. 02/03), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto (fs. 05/06) y de la denegación de ambos recursos (fs.07) y de las fechas a la que alude el inc. 2°).

III. Del análisis de las actuaciones surge que la presente queja se origina en la resolución del juez de primera instancia que dispone que la demandada deberá ocurrir por la vía incidental para tramitar la nulidad de los actos cumplidos con posterioridad al proveído que ordenó correr traslado de la demanda. Contra dicha providencia la quejosa interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio la que es denegada por el juez de grado por considerar que no se han vertido argumentos que modifiquen aquel criterio y el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, fue

rechazado por tratarse de una resolución inapelable, en los términos del art. 244 del CPCC y motivó la presente queja.

IV. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso (art. 284 del CPCC –antes art. 281-), debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.
En orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar. No fueron suministradas al tribunal las razones por las cuales considera erróneo el criterio adoptado por el a-quo, lo que acarrea su improcedencia (cf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, 5/8/99, entre otros, citado por Elena Highton y Beatriz Areán, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, T. 5, p. 445), a ello se agrega que estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por el art 500 del CPCC, este último en cuanto no incluye el particular dentro de las resoluciones apelables en el proceso sumario; ni tampoco emergen razones que hagan viable el recurso intentado por vía de excepción. Repárese que es la quejosa la que admite que el planteo de nulidad no tiene otra vía que la incidental difiriendo sin mayor argumento que el juez podría haber ordenado su tramitación por pieza separada. Tampoco y ya en el argumento del juez, se trata de una providencia que cause gravamen irreparable. Si como dice, conocía que la vía idónea para tramitar la nulidad procesal argüida era la incidental y su planteo obedeció al cumplimiento del principio de eventualidad, es claro que propuesta

simultáneamente con la caducidad de instancia, deberá continuar con el trámite una vez que se resuelva ese planteo, por lo que no se advierte la irreparabilidad del gravamen.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación, la queja ha de ser rechazada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 08/10 vta., por la parte demandada.

2)Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo el N° /10 SIC CAPM.